## Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍





Tipo Norma :Resolución 803 EXENTA

Fecha Publicación :20-06-2012 Fecha Promulgación :11-05-2012

Organismo :MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y

COMBUSTIBLES

Título : ESTABLECE EL USO DE MARCADO DE CERTIFICACIÓN EN PRODUCTOS

ELÉCTRICOS Y DE COMBUSTIBLES CON OBLIGATORIEDAD DE

CERTIFICACIÓN

Tipo Version :Con Vigencia Diferida por Fecha De : 31-10-2012

Título Ciudadano :

Inicio Vigencia :31-10-2012 Id Norma :1041164

URL :http://www.leychile.cl/N?i=1041164&f=2012-10-31&p=

ESTABLECE EL USO DE MARCADO DE CERTIFICACIÓN EN PRODUCTOS ELÉCTRICOS Y DE COMBUSTIBLES CON OBLIGATORIEDAD DE CERTIFICACIÓN

Núm. 803 exenta.- Santiago, 11 de mayo de 2012.- Visto: La ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

## Considerando:

- 1º Que el artículo 11º del decreto supremo Nº 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, otorga facultades a esta Superintendencia para establecer el etiquetado con el que deberán contar los productos certificados de acuerdo a las disposiciones de dicho decreto.
- 2º Que es necesario establecer un etiquetado que contenga un marcado único de certificación, fácilmente identificable, que permita a los consumidores de productos eléctricos y de combustibles con obligatoriedad de certificación, distinguir si éstos cuentan con Certificado de Aprobación.
- 3º La necesidad de que dicho marcado avale que los productos con obligatoriedad de certificación que se comercializan en el país, cumplen con estándares mínimos de seguridad.
- $4^{\circ}$  Que se requiere promover la compra de productos que cumplan con estándares mínimos de calidad y seguridad, con la finalidad de fortalecer la oferta de productos debidamente certificados.

## Resuelvo:

- $1^{\circ}$  Los productos Eléctricos y de Combustibles que se comercialicen en el país y que se encuentren sometidos a la obligación establecida en el artículo  $3^{\circ},~N^{\circ}$  14, de la ley  $N^{\circ}$  18.410, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de marcado normativo y reglamentario vigente, deberán contar con un Marcado de Certificación, según los siguientes requisitos:
- a) Contar con el Marcado de Certificación previo a su comercialización, cuyo diseño gráfico será definido por esta Superintendencia.
- b) El Marcado de Certificación deberá ir adherido al cuerpo del producto mediante una etiqueta autoadhesiva, en un lugar visible y que no interfiera con otras marcas.
- c) El Marcado de Certificación podrá ser utilizado en publicidad siempre que ésta sea realizada con los productos que cuentan con la correspondiente certificación.
- d) En casos debidamente justificados y autorizados por la Superintendencia, dependiendo del tipo o naturaleza del producto, composición, material de fabricación, superficie, dimensiones, entre otras características, la Superintendencia podrá autorizar que el Marcado de Certificación se materialice en

## Biblioteca del Congreso Nacional de Chile



el envase inmediato a la vista del consumidor.

- 2º El sistema E-declarador Trámite de Productos, al momento de confirmar el proceso de certificación dejará disponible la etiqueta con el correspondiente código y será el Organismo de Certificación el responsable de proporcionar dicho diseño al solicitante para su impresión y posterior colocación en el producto.
- 3º Los Organismos de Certificación podrán emitir el Certificado de Aprobación o Informe de Seguimiento sólo cuando la conformidad del requisito del Marcado de Certificación haya sido comprobada, lo que quedará consignado en el correspondiente Certificado de Aprobación/Seguimiento o Informe de Seguimiento.
- 4º Los importadores, fabricantes y comercializadores sólo podrán comercializar los productos eléctricos y de combustibles con obligatoriedad de certificación que cuenten con el Marcado de Certificación.
- $5^{\circ}$  El uso indebido del Marcado de Certificación será sancionado en conformidad con la ley N° 18.410 y el decreto supremo N° 119 de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
  - 6º La presente resolución entrará en vigencia el 31.10.2012.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.